

*Razón científica y revolución burguesa:
planteamientos jurídicos en la Ilustración española*

BARTOLOMÉ CLAVERO

Facultad de Derecho
Universidad de Sevilla

En unas *Conversaciones críticas e instructivas sobre el estudio de los Derechos civil y canónico* (publicadas en 1795) se presenta el debate entre tres arquetipos de posiciones jurídicas del momento: Bono, Sutil y Escolar. La confrontación (no tan crítica como se pretende, por su parcialidad escolástica, pero en todo caso muy instructiva) se centra en principio en un problema de método; veamos (fragmentaria más literalmente) el arranque de la representación:

Bono.—Extraño... que haya Vm. abandonado el estudio de la Jurisprudencia, después de haber cursado el Derecho Común y Canónico...

Sutil.—...El motivo de este abandono es el deseo de aprovechar en el conocimiento de las ciencias... En aquel tiempo tenía las ideas confusas, así por falta de método como por la ignorancia de otras nociones exactas, las que, habiendo adquirido después por mi fortuna, me han ocasionado esta transformación...

Escolar.—Háganos Vm. el favor de revelarnos quanto antes esos útiles y maravillosos misterios...

Sutil.—En quanto al método... el estudio de qualquiera ciencia se debe empezar por su definición, y por la de cada una de las materias que comprehende, que de estas definiciones bien exactas y analizadas se han de deducir las reglas generales o axiomas: de éstos las demás conclusiones que son al modo de teoremas...

Escolar.—...¡Un método nuevo y jamás oído en la Jurisprudencia! ¿Pues no se acuerda Vm. que todos sus tratados y Autores empiezan enseñando que cada materia ha de principiarse por su definición?...

Sutil.—No se me ha olvidado esa regla, pero yo noto la mayor diversidad... En orden a las definiciones reales... son las que explican una noción distinta y adecuada de la generación y formación de una cosa...,

así que, siendo evidentes estas definiciones, lo son también los principios, las reglas y todas las conclusiones que de ellas se deduzcan legítimamente...

Escolar.—Esa exactitud y evidencia de las definiciones es buena para la Geometría y otras ciencias exactas... Así los principios y problemas de las Matemáticas son tan ciertos que todos los hombres convienen en su verdad, pero las reglas y conclusiones de la Moral, Jurisprudencia, etc., son... dudosas e inciertas...

Bono.—Perdone Vm. que le diga, mi querido Escolar, que esa diferencia es la máxima más incomprensible y perjudicial que puede pensarse... Por lo que a mí hace, yo miro esa diferencia como incompatible con la bondad y sabiduría de Dios, y me parecen los principios de la Moral y de las otras ciencias tan evidentes como los elementos de Euclides, y además que el corazón siente su verdad o falsedad, quiero decir, su bondad o torpeza, lo que no sucede en las ciencias exactas.

Escolar.—¿Pues de dónde viene la conformidad de pareceres en cuanto a estas últimas y la diversidad y contradicción asombrosa en lo tocante a la primera?

Bono.—Esto procede del ímpetu de las pasiones...//...

Y así, a este tenor (ingenuidad de Escolar, metodismo de Sutil, escolasticismo de Bono), prosiguen tales *conversaciones*, de las que nos interesa ahora particularmente su motivo metodológico, ciertamente representativo de las posiciones corrientes en la época: la insistencia de una parte en asimilar la metodología jurídica —o de las 'ciencias sociales' en general— al método de «las ciencias exactas», a un método científico matemáticamente entendido; el no menor empeño de otra parte por impugnar la misma calificación científica de este método o, cuando menos, por mantenerlo alejado del debate jurídico. Nos interesa la disputa sobre este preciso «método» que aquí defiende el personaje Sutil («...probar previa y demostrativamente la certeza del Derecho; ... establecer ante todas cosas un principio evidente de la Jurisprudencia natural que es el cimiento y norma de la civil y política») bajo la justa invocación del matemático y jurista Wolff («los Wolfios siguen en sus obras un método tan geométrico y natural que la primera proposición es fundamento de la segunda, y así sucesivamente...»), cuyo solo nombre parece provocar el espanto de Escolar.

«El método de Wolfio, ese herejote», es su expresión de asombro (provocando una pregunta de Sutil: «¿Es sobrenatural el método científico?»). En efecto, el método de Wolff, defensor en la primera mitad del siglo XVIII de la aplicación de la lógica matemática al derecho; el *methodus scientifica* de Wolff, de quien Kant diría que «ofreció por vez primera la ilustración de cómo debe abordarse con seguridad una ciencia

(la jurídica), estableciendo y determinando con rigor principios y conceptos».

Ya en 1768, y volviendo entre nosotros, el plan de estudios para la Universidad de Sevilla suscrito, entre otros, por Pablo de Olavide (con intervención en esta parte jurídica de Bartolomé Romero) había apuntado netamente en esta dirección que espantaría, también entre otros —Inquisición incluida—, al personaje Escolar; en la dirección de fundar los estudios en las matemáticas (con recomendación expresa de Wolff) desplazándose la «filosofía moral» de raíz escolástica. Para dicho plan, el método escolástico «en lugar de buscar la verdad por medios simples y geométricos, la presume hallar por una lógica enredada, capciosa y llena de sofismas»; «por su medio (de tal método escolástico)... se inficiona la Jurisprudencia»; «sólo el estudio de la Geometría que se pretende hacer universal» puede restablecerla, «hacer en la Nación tan feliz revolución que en diez años de tiempo se conozca sensiblemente su reforma y adelanto». ¿Optimismo excesivo? No pudo saberse en la época, pues el plan fue consecuentemente boicoteado en la misma Universidad de Sevilla, pero ya veremos su fundamento.

Como han resaltado con toda propiedad los hermanos Peset en su tratado sobre *La Universidad española (siglos XVIII y XIX)*, para el plan de Olavide, la lógica (tras, explícitamente, Newton, Leibniz y Wolff) es matemática (o «geometría», como se decía con análogo alcance genérico de «ciencias exactas»); y a tal lógica, según se contiene no menos expresamente en el mismo plan, habrá de ajustar el «Derecho natural» que debiera ser «origen y fuente» de todo derecho. Y puede confrontarse cómo en otro plan ligeramente anterior, y menos decidido en tal línea aunque apunte a ella (el de Gregorio Mayáns y Siscar, de 1767), el «Derecho natural» ni ocupa tal posición radical ni se refiere exclusivamente a una lógica matemática: «La Filosofía —según Mayáns— puede enseñarse sin cálculos matemáticos, como se ha enseñado en las escuelas de todos los siglos». En palabras de los Peset: «Procura (Mayáns) mostrarse innovador, pero con el indudable lastre de concepciones anteriores a la revolución científica del XVII europeo. No alcanza los planteamientos de Olavide.»

En todo caso, Mayáns, aun con menor decisión y consecuencia según decimos, apunta al tradicional «estudio sin método científico, falto de principios legales bien informados» (1767), en una análoga dirección metodológica: ha de procederse —escribe en otra ocasión— «científicamente, esto es, proponiendo principios legales, sacando de ellos reglas generales...» (1772); o también: «todo (en un código) ha de ser muy sencillo, claro y metódico... y el método que tomaría yo en trabajar sería éste: ante todas las cosas me propondría delante todos los principios del Derecho natural, después iría sacando consecuencias respectivas a la sociedad humana, de la relación de aquéllas a ésta iría concibiendo las

leyes...» (1754); o aun en otra oportunidad: «se trata de reducirla (la idea de código) a principios y reglas (y) que éstas por su universalidad alcancen todos los casos particulares sin expresarlos...» (1762). Bien que indefectiblemente, en su caso, expresiones del género se encuentran en un contexto que reduce un tanto su alcance.

Más decidido que Mayáns, en el mismo terreno de los principios, aparece también Gaspar Melchor de Jovellanos; éste reconomenda a menudo, y aun olvidándose en alguna ocasión de expresar los obligados reparos ante su condición de «hereje», el estudio de Wolff (Mayáns no lo hacía, pese a habérselo indicado, en consulta del plan, Meerman); y proclama (1790) que «la razón pura... es la única fuente de la ética y del Derecho natural», el cual, a su vez, ha de ser «fuente y cimiento» de todo derecho; que «la geometría... es la verdadera lógica del hombre». Insistirá Jovellanos más tarde (1802), frente a la escolástica, en que la lógica debe fundarse en «ideas claras y distintas» conforme al método de «las ciencias matemáticas» o «exactas»: «que éste es el único camino de elevar las ciencias intelectuales a la clase de demostrativas», alcanzándose «verdades naturales». «Debiera precisamente seguirse —escribirá en otra ocasión aun posterior (hacia 1807)— el(orden) de la razón, y que, en la indagación de la verdad, del conocimiento de una proposición cierta nunca se debiera proceder sino a buscar el de otra proposición que estuviese unida con ella por medio de ciertas y conocidas relaciones».

Podría pensarse que nuestro personaje Sutil no fuera sino un retrato, bien que maniqueo, de Jovellanos, aunque aquél no invocara su autoridad, sino la de Mayáns, y aunque el autor de sus *conversaciones* (Antonio Xavier Pérez y López, que no consignó su nombre en la edición) hubiera conocido, según diremos, particularmente el caso del plan de Olavide. Pero Jovellanos conocía directamente las fuentes culturales de su posición, al contrario de lo que parece reflejar el personaje Sutil, esto es, al contrario que su creador, Pérez y López.

Y este segundo caso sería entonces el usual entre nosotros: tanto entre los «metodistas» como entre sus opositores prevalece aquí una noticia de segunda mano que supera difícilmente el terreno de las generalidades. Los conocidos factores políticos de tal situación no dejan de manifestarse en la misma época; así por Juan Sempere y Guarinos: «Tenemos en España suma escasez de libros de Derecho natural... Los principales autores extranjeros que han escrito sobre esta Ciencia... están prohibidos» (1789, tras cuya fecha la situación notoriamente empeorará). Y recordemos a estos efectos las expresivas manifestaciones anteriores (1771) de la Universidad de Salamanca: «Los (principios) de los modernos filósofos no son a propósito de este estudio; como v.gr. los de Newton, que, si bien disponen al sujeto para ser un perfecto Matemático, nada enseñan para que sea un buen Lógico y Metafísico; los de Gassendo y Cartesio no

simbolizan... las verdades reveladas... Lo mismo (oscuridad y peligro) juzgamos del nuevo Organon de Bacon de Verulamio; en la Lógica de Wolfio (se) reprende(n) hasta siete vicios...»; en consecuencia: «Ni nuestros antepasados quisieron ser Legisladores literarios, introduciendo gusto más exquisito en las Ciencias, ni nosotros nos atrevemos a ser Autores de nuevos métodos». El mismo claustro salmantino encontrará más tarde (1793) para dicha posición refractaria fórmula feliz: «En todas las Ciencias se suponen, no se demuestran, los principios»; esto es, en los tópicos de la autoridad escolástica, y no en las matemáticas de la razón humana, han de buscarse los fundamentos; o dicho aun de otra forma: no cabe la existencia de unas «ciencias exactas»; no cabe, con ello, la misma posibilidad de un debate «científico» sobre el orden constituido.

El primer catedrático español de «Derecho natural», Joaquín Marín y Mendoza, profesora precisamente en su rechazo, simple eco (como Escolar, como Bono... como su creador Pérez y López) de la crítica «católica» europea (1776): «los principios solos no comunican toda la virtud que el entendimiento necesita para su ejercicio»; «hay ciertos defectos comunes en que inciden todos los más de los modernos y que es necesario tener conocidos para no caer en sus lazos»; «fundado el tirano reino de la razón, ya no consultan, para derivar el Derecho natural, a los Libros Sagrados, desprecian los Santos Padres, los teólogos, los escolásticos y jurisconsultos»; desde Hobbes, «el yugo que ha oprimido a los más de los autores» —«escrupuloso delirio», «supersticioso deseoso»...— es el de la búsqueda de «un primer principio o proposición, que llaman fundamental, para deducir de ella, como consecuencias, todas las conclusiones de sus sistemas». ¿El «método matemático» de Wolff? puede imaginarse: «se camina por supuestos y definiciones, sin usar de término ni proposición que no esté antes confesada o convencida, y remitiéndose a las anteriores con que se enlazan para no dejar libertad al entendimiento». Ya se había declarado «tirana» a la razón para defender, frente a sus imperativos, «la libertad» canónica y señorial del orden establecido.

Pero tales motivos así conjurados gozan pese a todo, en esta época de crítica ilustrada, de un prestigio que sus enemigos no despreciarán; una oración fúnebre de 1780 —valga el ejemplo—, tras exaltar la virtud escolástica del difunto (como a buen doctor de Salamanca, le repugnaba «el veneno», «la peste», «la ponzoña», de la nueva filosofía), añade expresivamente en perfecta relación de autores: «sin dejar por eso de ilustrar su arreglada imaginativa con las meditaciones de Descartes, con las atracciones y colores de Newton, con el mecanismo de Leibniz, con los discursos de Wolfio». En palabras de nuestro personaje Sutil: «guarnecen el vestido de la Filosofía antigua con bordaduras de la moderna y experimental», refiriendo ésta a «los Berulamios, Descartes y Newtones».

Lo que puede además precisamente detectarse en la obra jurídica más

influyente de la época: las *Instituciones del Derecho civil* de Ignacio de Asso y Miguel de Manuel (1771); reeditándolas (1792), los autores pretenderán haberse producido «con orden y método geométrico, el qual nos ha parecido el único para hacer perceptibles los principios de nuestra Jurisprudencia y desengañar a los que han pretendido hacer a esta ciencia incapaz de demostración matemática», bien que, con toda justicia, opuesto fuera el juicio provocado entre los «metodistas»; Jovellanos (1795): «Las Instituciones de Asso y De Manuel no pueden llenar nuestros deseos; su principal defecto, a lo que yo entiendo, es no estar escritas en método razonado y, por consiguiente, ni establecidos los principios generales del derecho ni referidas a ellos las leyes como consecuencias suyas; circunstancia que es esencial... en un sistema científico»; Manuel María Cambrotero (1803): «Por lo que hace al método es laudable la idea de seguir el axiomático, mas no se verifica el logro muchas veces... habiendo a cada paso consecuencias que son anteriores a los principios, o bien con la proposición de que intentan deducirlas los autores de las instituciones de Castilla; así, por ejemplo, sobre el tormento se establece que por primer principio no se da a toda especie de sugetos, y como primera consecuencia de este principio que no pueden ser atormentados los menores de catorce años, caballeros, oidores, consejeros y otros privilegiados; pues, antes bien de estos principios se infería por un orden inverso que el tormento no se da generalmente a todas las personas, consecuencia por otra parte muy poco luminosa...»

Críticas éstas mediante las que se nos va apuntando algo de cardinal interés para nosotros: la crítica epistemológica —falta de método— se une a la crítica sustantiva —existencia de la tortura y, aceptada ésta, proclamar como principio la existente exención de los privilegiados— de forma que parece constituir una sola crítica; se denuncia como epistemológicamente vicioso el procedimiento de inferencias de principios por la misma operación que se delata como sustantivamente vicioso el principio proclamado; se invoca frente a los primeros la misma especie de razón metódica que frente a lo segundo. Comprobémoslo por nuestra parte, ilustrando esto que decimos, respecto a un tema que ha de juzgarse básico: el de «la persona» o sujeto del derecho.

Para Asso y De Manuel, «la persona es :el hombre considerado en su estado», concretando luego: «los hombres... nacen varones o hembras y, aunque en caso de duda sus derechos sean iguales, sin embargo, como nuestras leyes se acomodan a lo que regularmente sucede, estando en mayor grado la prudencia en los hombres y siendo las mugeres de naturaleza más frágil, nace de aquí: que sean aquellos de mejor condición que éstas en muchas cosas; de este axioma deducimos: 1.º Que sólo los hombres pueden obtener empleos y oficios públicos con exclusión de las mugeres...»; y más tarde: «Según el estado civil se consideran los hom-

bres:... 2.º Como nobles, hidalgo, caballeros y plebeyos... Nuestras leyes definen claramente estas cuatro clases, como se verá en el discurso de este capítulo. Podemos definir la nobleza: Un conjunto de acciones buenas a quienes llamaron nuestros antiguos gentileza... Por esto los nobles están llenos de privilegios y exenciones...», etc.,

¿Qué podemos decir en cuanto al método? Un «axioma» que se deriva de «lo que regularmente sucede»; una división jurídica —consagrando la social— de «estados» que surge como principio definitorio al tiempo que se patentiza su razón en el derecho —en el orden social— vigente; un concepto general de estado noble sin otra función, dada su inanidad, que la de introducir una apariencia de deducción de su propio presupuesto empírico: privilegios y exenciones... ¿Y en cuanto a la sustancia? De la misma forma que, respecto a la tortura, se nos apuntaba que no pueden sentarse principios verdaderamente generales si se acata y asume previamente el particularismo de privilegios entonces existentes, de la misma manera, ahora, en este tema básico, puede verse que no cabe el establecimiento de un concepto general y unitario de «persona» o sujeto de derecho si se parte de la asunción de la serie de particulares privilegios correspondientes a las diversas condiciones sociales jurídicamente —en el derecho de la época— consagradas («la persona es el hombre considerado en su estado», «no puede haber persona sin que se considere en uno u otro estado»)...

En cuanto al método y a la sustancia conjuntamente: lo dicho respecto al uno y respecto a la otra puede suficientemente revelar su vinculación. Y recordemos que situar teóricamente al sujeto —genérica, unitariamente, concebido— en el principio del sistema jurídico había sido precisamente aportación, tras los pasos de Leibniz, de Wolff: sujeto necesario de las proposiciones mediante las que, matemáticamente, había de producirse el despliegue del derecho en el sistema; y por ser una alternativa metodológica —razón matemática frente a canon escolástico— esta posición podía encarnar una alternativa jurídicamente sustantiva: el desarrollo teórico de tal especie de sistema, dados sus principios verdaderamente generales y su forma consecuentemente deductiva de operar, había de producir el rechazo, por pura metodología, de la discriminación social de los privilegios jurídicamente establecidos. El mismo Sutil se haría eco de tal posición del sujeto, y no en la forma fraudulenta de Asso y De Manuel, sino negando que la materia jurídica debiera, como tradicionalmente se hacía, dividirse paritariamente en «personas», «cosas» y «acciones»: debían en cambio prevalecer las primeras «de las cuales las otras dos son meros derechos».

Y que de una neta alternativa de método y de sistema —conjuntamente— se trataba es algo que puede constar por supuesto en la época (véase la atención que presta al iusracionalismo el Índice español de

libros prohibidos de 1790), aunque algunos se resistan desde luego a comprenderlo (caso seguramente de Asso y de Manuel) o, abundando en un confucionismo que hoy en gran parte perdura, pretendan interesadamente revestir la tradición escolástica —y el orden social en ella representado— de prestigios más al día; baste como ejemplo de entonces el de Pérez y López (escribiendo ahora —1791— en nombre propio, sin personajes interpuestos): «Veo que el célebre Wolfio y otros autores de Derecho natural o de Gentes que tratan la Jurisprudencia de un modo filosófico y geométrico difieren muy poco del Derecho civil» tradicional. Y bien podría saber Pérez y López que ello no era así: había vivido los años conflictivos —por el plan de Olavide— de la Universidad de Sevilla; sus mismas *Conversaciones* posteriores tendrían algo que ver con esto.

Más honesto o menos confuso que Pérez y López, Ramón Lázaro de Dou y Bassols, compartiendo su misma tendencia defensiva del orden vigente, procurará clarificar la materia del método; y sus expresiones (1800) resultarán ciertamente ilustrativas: «En unas instituciones matemáticas no es menester que se detenga mucho el autor, porque no se necesita sino de ojos para ver la demostración y, vista ella, no puede resistirse el entendimiento. En la teología —prosigue Dou—, llegándose al texto, ya no tiene que pasar duidado el maestro de dexar convencido a su discípulo, porque éste ya lo tiene por uno de los lugares comunes de su ciencia, que toda se afianza en la autoridad. Lo propio debe decirse —agrega— del derecho privado civil y canónico» y, aunque en forma más compleja, del «derecho público»; en éste —nos dice—, «quando se trata de cosas fundadas en razón natural, es menester hacerla ver: no basta sentar principios sino probarlos con argumentos morales y filosóficos..., tratándose filosóficamente la materia, apoyándola con leyes romanas y autoridades de la sagrada escritura y del derecho canónico, quando las hay, que confirmen los principios...», etc.

En suma, pese a la conveniencia política de razonar «filosóficamente» a la altura ilustrada de los tiempos, en el momento de la verdad el principio radica en la autoridad escolástica, en la tópica tradicional, que se dice «confirma» lo que realmente establece o sienta. Frente a la confusión, Dou (defensor luego en las Cortes de Cádiz, como en otras ocasiones, de privilegios señoriales) se muestra consciente de que el «método matemático», con sus exigencias netamente racionalistas, no conviene en absoluto al derecho —privilegio— entonces vigente; éste viene a reclamar otro tipo de «método filosófico» que se preserve de la consecuencia metódica de la razón genérica; y ello hasta el punto de defenderse la continuidad sustancial del «método escolástico», de su propia tópica —textos, autoridades...— tradicional: «los lugares comunes de su ciencia (de la teología, pero añadirá: y del derecho) que toda se afianza en la autoridad», bien que con la asistencia ahora en casos de una razón subor-

dinada: «argumentos morales y filosóficos». He aquí un defensor coherente —metodológica y sustantivamente— de los privilegios imperantes, de aquellos privilegios que resultan precisamente —metodológicamente— incompatibles con la concepción matemática o racionalista del derecho: su punto de máxima coherencia ha sido el del rechazo de las matemáticas en el debate jurídico o social.

Estas coordenadas pueden ayudarnos a comprender algún interesante testimonio de la época que no ha dejado de llamar anteriormente la atención; me refiero en concreto al de Sempere acerca de la actitud aparentemente paradójica que aquí podía darse ante los juristas y científicos de confesión protestante, aceptándose más a los primeros, cuya obra lógicamente había de incidir de forma más directa en materia social, que a los segundos. Escribía Sempere (1785): «Como las preocupaciones de las Escuelas tienen tan extrañas contradicciones, los mismos Cuerpos que no repararon en admitir a un herege legista, qual fue Arnoldo Vinnio, tendrían mucho reparo... en abrir la puerta a Newton...» Veamos sus referencias; la de Newton, y su significación final en la que antes se nos designaba como «revolución científica del XVII», sería ocioso encarecerla ante esta audiencia; de la de Vinnio baste decir que, en este autor del mismo siglo XVII, tenemos al más caracterizado representante del remozamiento o renovación de la escolástica jurídica en el continente europeo (tras la revolución inglesa que, en las islas, facilitaba la obra de un Newton al tiempo que liquidaba sustancialmente tal escolástica) contribuyendo decisivamente a la tendencia en la que vendrán a situarse, por ejemplo, tanto Dou como Asso y De Manuel.

Sabido esto, puede encontrarse seguramente explicación de aquella aparente «contradicción»; existe de hecho en la época una fuerte razón social, en la defensa del orden de privilegios establecido, para la discriminación entre una —Vinnio— y otra —Newton— «herejía», para la recepción de una modernidad —la del derecho en dicha tendencia— y el rechazo de otra —la de la ciencia—, pues tanto una como otra inciden en el orden social de privilegio, pero de forma precisamente opuesta: la primera apuntalándolo, la segunda subvirtiéndolo. En «la herejía» no se viene a tratar, en el momento de la verdad, del anatema de una diversa religión, sino de una distinta razón; no en vano la modernidad jurídica que, junto a la ciencia (el mismo Newton concebía expresamente en su universo matemático un «derecho dictado a la humanidad por la luz de la razón»), resulta objeto de repudio es aquella que se ha situado decididamente en el terreno epistemológico de la misma ciencia: el fantasma de Wolff que recorre la Ilustración española.

Es la lógica lo que Jovellanos especialmente defiende ante la crítica a su *Informe sobre la Ley Agraria* de Rafael Floranes; una lógica y un método: «procuré establecer un principio, indagar por él la causa...»

traté como médico una dolencia que todos pretendían curar como empíricos» (1800). Floranes, aquí como en otras ocasiones anteriores (así ante el *Tratado de la regalía de amortización* de Campomanes) defendiendo privilegios señoriales, puede invocar el testimonio de documentos históricos frente a imperativos de la razón (también representa una afectada conformidad de «principios», acusándole entonces Jovellanos de desafección respecto al «método razonado»), operación documental que, «como empírica», podía justamente rechazarse: no debía otorgarse, conforme al «método», autoridad jurídica o social a unas pruebas históricas que habían de ser lógicamente expresión de los privilegios dados (Floranes acumulaba pruebas en defensa del particularismo señorial; la corona programaba investigaciones como las de Andrés Marcos Burriel, aprovechadas entre otros por Campomanes, para su propia defensa en estos contenciosos... todo el debate e importante desarrollo de la historiografía «empírica» en el XVIII viene determinado por nuestro problema).

Pero «como empíricos» también puede rechazar Jovellanos todos los bienintencionados programas sociales que, sin principio ni método, no trascienden las fronteras del sistema constituido: se pretendió de continuo, en el expediente de la ley agraria —nos dice Jovellanos (1800)—, «tasar la renta de la tierra, constituirla precisamente en granos, regularla establemente por partes alicuotas de frutos, fijar la extensión de las suertes laborables y su cultivo y su destino, prolongar los arriendos, perpetuarlos, hacerlos transmisibles y hereditarios..., en fin, conceder preferencias, tanteos, tasas, privilegios, mandar, prohibir, dirigir, encadenando a un mismo tiempo a todos los agentes de la agricultura», mientras que él —Jovellanos— representaba en cambio un principio a proclamar y un método a imponer: «que estos agentes, cuando obran libremente, tienden constantemente a sacar de aquella propiedad la mayor utilidad posible».

Puede entenderse el motivo de la invocación metodológica a «las ciencias exactas» más que a las experimentales, el hecho de que, en último término, la alternativa jurídica, por ser global o de sistema, hubiera de fundarse, no en una razón empírica, sino en una razón especulativa. Ello se vinculaba naturalmente al tipo de «libertad» de cuya promoción o establecimiento entonces había de tratarse: aquella «libertad» funcional del primer capitalismo, la «libertad» de la igualdad mercantil de los sujetos, de la disposición general de la propiedad privada y de la fuerza de trabajo, la libertad contractual. De la razón autónomamente concebida (frente a la heteronomía ética y religiosa de la tradición escolástica, necesaria para una legitimación de los privilegios que no fuera meramente empírica) podían derivar (frente a tales privilegios sociales jurídicamente consagrados e impuestos) los imperativos de dicha especie de

libertad: todo hombre tiene derecho a disponer, todo hombre es igualmente, a efectos jurídicos, «persona» o sujeto.

Puede igualmente comprenderse, que, en cuanto que promotoras de una determinada lógica, de una concreta razón humana, «las matemáticas» o «la geometría» pudieran resultar disciplinas subversivas en la determinada situación de la sociedad señorial de los siglos modernos, cuyos particulares privilegios, por serlos, coherentemente (otro es el caso de obligadas transacciones, como las características del mismo *Informe sobre la Ley Agraria*) no podían comprenderse en la generalidad de tal lógica o razón. En la reacción que tales disciplinas puedan por ello justamente provocar, no habrá de verse por tanto ninguna especie de alergia, más o menos nacional, a la ciencia como tal, sino una verdadera línea de defensa, ante las implicaciones sociales de dichas materias, de las instituciones entonces vigentes.

Tal vez las referidas implicaciones debieran entonces de atenderse en la misma historia especializada de la ciencia al tratarse de la recepción de las susodichas materias en España; tal vez, la historia —digamos— general debía dedicar a las mismas, no un apartado de cultura, sino una consideración incluso más específica, pero dentro —no apartado— de su propio objeto social o —decíamos— general. Y ello en la dirección, por ejemplo, que ya marcara claramente Christopher Hill al estudiar de forma conjunta en las ciencias, en el derecho y en la historiografía los *Orígenes intelectuales de la revolución inglesa*, cuyo primer capítulo empezaba justamente lamentando la existente y «extraña división académica de esferas de competencias o de campos de investigación, en cuya virtud acaece que la historia de la ciencia... se ha constituido en disciplina enteramente diferenciada de la historia sin más; algunos historiadores... tenemos si acaso una difusa conciencia de que existe otro mundo en el que se escribe la historia de la ciencia, no sólo por, sino también para los propios historiadores de la ciencia...»; observación que podría, desde luego, aplicarse igualmente a una historia del derecho del mismo modo endógena.

Las *conversaciones* de nuestros personajes Sutil, Bono y Escolar (o las de sus posibles intérpretes: Jovellanos, Dou, Pérez y López...) nos han conducido quizá a un término demasiado conclusivo para la modestia de sus premisas; mas repásense las expresiones de aquella representación: discutiéndose de derecho, en seguida se interferirá un debate sobre las ciencias de alcance bien sustantivo; la época tenía conciencia de unas vinculaciones, afectada real y seriamente por ellas, cuya constancia luego se ha perdido. Si hubiéramos de tratar, como se nos invita en este simposio, de «la ciencia en España entre 1750 y 1850» con preferencia expresa por «aquellas orientaciones que tiendan a señalar las relaciones y mutuas influencias entre el medio económico, político y

social y la evolución de la ciencia española», parece entonces de interés, o incluso inexcusable antes de pasarse a especulaciones en cualquier otra línea, la atención puntual a los mismos testimonios de la época sobre tal tipo de relaciones o «mutuas influencias».

NOTA.—Nuestros datos y referencias pueden fácilmente encontrarse en Mariano y José Luis Peset, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid 1974, y en Bartolomé Clavero, *La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVIII, 1978.

Existen de otra parte al menos un par de monografías que, aunque no conciben propiamente el tema de las implicaciones sociales del «método matemático» aquí planteado, pueden ofrecer una buena información de su vertiente histórica más general: Wolfgang Röd, *Geometrischer Geist und Naturrecht*, Munich 1970, y Dieter von Stephanitz, *Exakte Wissenschaft und Recht*, Berlín 1970; con la ventaja, el primero de su mejor centrada atención en la época crucial del transcurso entre los siglos XVII y XVIII, desde Hobbes hasta Wolff, mientras que el segundo viene a diluir el tema en una historia que quiere ir desde los presocráticos hasta el darwinismo; criticándolo, a este segundo, con buen criterio e información, no aborda desafortunadamente —más interesado por la coyuntura del siglo XVI— nuestra cuestión Aldo Mazzacane, *Scienze naturali, matematiche e giurisprudenza*, en *Annali di Storia del Diritto*, XII-XIII, 1968-1969 (pero 1970), ps. 429-443. Y, finalmente, podemos añadir que, aunque reuniendo información muy elocuente al respecto para un primer momento, no analiza tampoco intrínsecamente nuestro punto el tratado aludido de Christopher Hill, *Intellectual Origins of the English Revolution*, Oxford 1965, que, en todo caso, constituye la mejor introducción que conozco al tema.